



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 3 / 2 0 0 0

La Laguna, a 15 de diciembre de 2000.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por F.J.H.H., en nombre y representación de M.R.V., como consecuencia de los daños sufridos en su vehículo, cuando circulaba por la carretera C-811, p.k. 9+600 (EXP. 166/2000 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños que se manifiestan en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que se ha operado -vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC); 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la Disposición adicional segunda, de la Ley autonómica 14/1990 (LRJAPC); art. 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCC); y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras.

2. La legitimación de la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la nueva redacción dada al mismo en el

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen opta por la solución de considerar la procedencia de estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público a cuyo funcionamiento imputa el particular afectado el derecho a ser indemnizado, conforme a lo establecido en el art. 106 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

2. La reclamación ha sido interpuesta el día 30 de julio de 1999, dentro del año, computado este plazo desde el día en que se produjo el hecho lesivo ocurrido el día 3 de febrero de 1999, siendo el daño alegado, efectivo, evaluable económicamente y personalmente individualizado (cfr. arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC y 6.1 RPAPRP).

3. La parte reclamante, representada al efecto, tiene la condición de interesada en el procedimiento administrativo instruido al promoverlo como titular de derechos legítimos individuales, constanding en el presente caso acreditada su titularidad respecto al bien dañado, por lo que se considera perjudicada y con derecho a ser indemnizada por la Administración a la que se dirige alegando que la lesión sufrida en su patrimonio resulta o es consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, lo que le confiere en tal caso legitimación activa [cfr. arts. 31.1.a), 139 y 142 LRJAP-PAC].

La competencia para conocer y resolver dicha reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser la Entidad que ejercita, por delegación de la CA, las funciones administrativas en materia de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162/97.

4. El procedimiento de responsabilidad que culmina la PR que nos ocupa se inicia con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la LRJAP-PAC, siendo procedente el sistema de recursos que dicha Ley regula.

Por tanto resulta ineludible indicar que no se ajusta a Derecho la declaración contenida en la Propuesta de Resolución, en cuanto a que el acto no agota la vía administrativa y que cabe interponer contra el mismo recurso de alzada ante el Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias. Por el contrario, la resolución que se dicte agotará la vía administrativa, por mandato de lo prevenido en el art. 142.6 de la indicada Ley reguladora del procedimiento administrativo común, precepto de carácter básico, integrado en el régimen jurídico regulador de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conforme indican los arts. 1 y 2 del mismo Cuerpo Legal, al determinar su objeto y ámbito de aplicación.

Ha de indicarse, consecuentemente, tal circunstancia y para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 89.3 de la señalada Ley rituaría, expresar que dicho acto podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo dicte, dentro del plazo de un mes, en conformidad a lo prevenido en los arts. 116 y 117 de la propia Ley, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, señalando el órgano judicial donde hubiera de presentarse el recurso y el plazo para interponerlo.

5. La conformidad con la Propuesta de Resolución elaborada, que autoriza con su firma la Presidenta de la Corporación Insular, obliga a reiterar y dar por reproducida la consideración contenida en anteriores Dictámenes emitidos en los que se aborda el tratamiento que este Consejo ha entendido procedente efectuar, para que no se incida en esta fórmula inadecuada cuando -como ocurre en los procedimientos de responsabilidad patrimonial- está atribuida, por el Reglamento Orgánico por el que se rige el Cabildo Insular de Gran Canaria, a la Presidencia la competencia para resolver y a los Consejeros Insulares de Áreas la de proponer al Presidente el ejercicio de las

atribuciones que tengan asignadas, en cuanto a las materias de su Área [art. 12 b) y d) del señalado Reglamento Orgánico].

Como consecuencia de ello, la Propuesta de Resolución objeto de la consulta que se formula, corresponde sea elaborada, asumida o conformada por el correspondiente Consejero Insular del Área afectada, como órgano al que está atribuida la competencia de dirección e impulso de la actividad instructora; y no por quién ostente la presidencia de la Corporación, por ser a este al que corresponde la competencia para adoptar la decisión final (art. 34.1.I de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

III

El hecho alegado por el perjudicado, que motiva su reclamación, fue que el día 3 de febrero de 1999, a las 5,30 horas, circulando con el vehículo de su propiedad por la Carretera del Centro C-811, a la altura del KM 9,600, Cruce de Bandama (Las Palmas-Cruz de San Antonio), sufrió un accidente al derrapar y colisionar contra un muro existente en el margen derecho de dicha vía, como consecuencia del estado deslizante de la calzada (alquitrán), que estaba siendo asfaltada por la Empresa M.M.C.O., S.A. Según expresa el reclamante lo ocurrido ha quedado corroborado mediante la Certificación emitida por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Las Palmas, que se personó en el lugar del accidente momentos después de producirse y realizó la inspección ocular, observando que efectivamente existían huellas de derrape del citado vehículo, los daños del automóvil implicado y la causa principal que originó el accidente: "Estado deficiente del firme (Alquitrán)".

Los daños producidos fueron cuantificados inicialmente, según los presupuestos acompañados a la solicitud de resarcimiento, en la cantidad 144.007 pesetas. Con posterioridad quedaron concretados en la cantidad de 136.145 pesetas, conforme al detalle de las facturas aportadas. Asumida expresamente por la Empresa contratista la obligación de reparar el daño causado, la Compañía aseguradora de dicha Empresa, Z., abonó al perjudicado el día 5 de noviembre de 1999 la cantidad de 86.145 pesetas, una vez descontado el importe de la franquicia establecida en 50.000 pesetas, a cargo de la Entidad asegurada, única cantidad pendiente de satisfacerse al reclamante, lo cual está expresamente reconocido por dicha parte.

Por tanto la Propuesta de Resolución ha de limitar el reconocimiento del derecho al resarcimiento del perjudicado al expresado importe que resta para completar la

indemnización que cubra la reparación integral del daño causado, que el mismo reclamante asume al evacuar el trámite de audiencia, procediendo la rectificación en dicho sentido del fundamento de derecho 4 y la parte dispositiva, en cuanto señala indebidamente que se debe indemnizar al perjudicado en la cantidad de 144.007 pesetas, para evitar que se produzca una situación de enriquecimiento injusto.

La Administración gestora del servicio público afectado ha de asumir la obligación de resarcimiento en la forma señalada, al ser la lesión patrimonial consecuencia del funcionamiento anormal del mismo, por mantener abierto al tráfico la carretera donde se produjo el accidente, que se encontraba en obras de reacondicionamiento del firme y con asfaltado reciente, existiendo relación de causalidad entre el daño producido, que ha sido efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Todo ello sin perjuicio de la exigencia a al Empresa contratista de la obra, que ya ha asumido el compromiso de resarcir los daños, del cumplimiento de esa concreta obligación, a tenor del condicionado que esté establecido en los correspondientes pliegos, dentro de la relación contractual existente entre la Administración contratante y la Empresa M.M., C.A., S.A.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se considera ajustada a Derecho, sin perjuicio de las observaciones formuladas en los Fundamentos II.4 y III.